



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 15 - 31 de mayo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18564412511332355_20220601.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18564412511332355_20220601.pdf</a>
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 289/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	VICENTE MORALES CABRERA MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

T. 289/22

F-9  
1

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE  
MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTOS**, los autos del toca número 289/22, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** contra la sentencia del tres de noviembre último, dictada por el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en el juicio ordinario civil número **N3-ELIMINADO 1** promovido por **N4-ELIMINADO 1** versus la nombrada recurrente, sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones; así como la adhesiva formulada por el licenciado **N5-ELIMINADO 1**, abogado patrono del aludido actor; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutiveos siguientes: *"Primero.- No debe de proceder la solicitud de pensión alimenticia en su carácter de compensatoria asistencial y/o resarcitoria solicitada por la señora **N6-ELIMINADO 1**, en esta virtud.- Segundo.- Es por lo que se absuelve al señor **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** de la pensión compensatoria asistencial y/o resarcitoria que solicitara la señora **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** Tercero.- En términos del numeral 104 del*

*código procesal civil, reformado que a la letra dice: “Siempre serán condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de los menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará”. No se hace especial condena en gastos y costas del juicio.- Cuarto.- Notifíquese (...).”*

**SEGUNDO.-** Inconforme la nombrada recurrente con la sentencia emitida, interpuso en su contra recurso de apelación, al cual se adhirió N11-ELIMINADO 1, mismo que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**II.-** El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

**III.-** La citada apelante en su escrito recibido el diez de noviembre del año próximo pasado, formuló a título de agravios contra la sentencia recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

**IV.-** Son **parcialmente fundados** los agravios formulados por N12-ELIMINADO 1 aunque para ello se supla la deficiencia en su expresión, de conformidad con el último párrafo del artículo 514, en concordancia con la parte final del numeral 210, ambos del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello en virtud de que en el expediente del cual emana este toca se dilucidó la disolución del vínculo matrimonial habido entre los contendientes, lo cual implica, indudablemente, una cuestión inherente a la familia, cuyos problemas se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número uno del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página mil noventa y ocho, del Tomo II, Libro veintidós, septiembre del dos mil quince, de la Décima Epoca del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, que dice: **“DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 514 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA APELACION.-** *La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**expresión de los agravios**, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como **en materia familiar**, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. **En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia**, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo

*que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución”.*

En efecto, lo argumentado en torno a que “(...) al hacer valer los derechos para reclamar los alimentos compensatorios la suscrita acredité fehacientemente con documentos públicos mi incapacidad y problemas en mi salud personal lo cual me imposibilitó para ejercer mi profesión de odontóloga, ya que por problemas cervicales por las posiciones en que durante varios años laboré hubo ciertos desgastes óseos de dichas cervicales y no obstante considero que con dichas probanzas el a quo debió haber ejercido y aplicado lo ordenado por nuestro alto tribunal de la Nación (...) el a quo se fundamenta para no fijar una pensión compensatoria violándoseme en consecuencia el contenido de los artículos 233, 239, 240, 242 del Código Civil en el Estado, y donde el a quo se fundamente para no fijar dicha pensión compensatoria en una tesis jurisprudencial en donde el Juez de lo Familiar



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*al momento de determinar el monto y la modalidad de esta obligación no obstante que la misma es una tesis aislada, fundamentándose el a quo, en cuestiones de ingresos económicos pero no obstante pasa por alto el valorar debidamente los años en que la suscrita apoyé tanto moral y económicamente para que mi contraparte se realizara dentro de la profesión que actualmente desempeña, ya que en autos se acreditó plenamente el año en que éste ingresó a laborar dentro de la*

*N13-ELIMINADO 54*, en donde la suscrita sufragó gastos de alimentos, transporte, de estudios, viajes para obtener su titulación y posgrado que ha realizado esto con dinero de mi peculio, y que obtuve cuando la suscrita gozaba de una capacidad física plena y no obstante de que se acreditó plenamente dentro del juicio que nos ocupa y en el juicio radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta ciudad, mi estado de salud actualmente muy independiente de mi edad física lo cual lógicamente me imposibilita para desempeñar cabalmente mi profesión ya que por problemas de salud el a quo pasó por alto y no valoró las documentales y constancias médicas que me fueren expedidas tanto por el IMSS como de instituciones médicas particulares

violando el contenido de los numerales 261, 265, 266 del código procesal civil en el Estado, en donde incluso los médicos que me extendieran las constancias medicas comparecieron a ratificar el contenido y firma de dichos estudios médicos llevados a cabo en mi persona, así mismo el a quo manifiesta que la suscrita cuenta con un patrimonio pero no obstante dicho patrimonio no fue adquirido dentro del matrimonio llevado a cabo con el señor N14-ELIMINADO 1 sino que éste fue a través de una donación de mis padres a favor de la suscrita, lo cual considero que dicho bien no forma parte de la sociedad conyugal por el cual se sustenta el a quo, para no fijar alimentos compensatorios a los cuales tengo derecho, e incluso al acreditar mi estado de salud y edad física dichos alimentos compensatorios debían de ser establecidos de forma vitalicia ya que toda vez (sic) la suscrita brindó y apoyo en todo momento solidariamente y económicamente al señor N15-ELIMINADO 1 para que éste se realizara como profesionista habiendo acreditado que dentro del matrimonio éste carecía de un salario y un trabajo remunerable por lo que considero en estricto derecho y justicia se me debe decretar dicha pensión compensatoria ya que acredité en autos un contrato de matrimonio el cual tuvo una vigencia por un



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*especio de 11 años, un divorcio incausado, un acta de divorcio decretada con motivo de una sentencia, pruebas que no fueran valoradas por el a quo, violando como consecuencia el numeral 261 y 265 del código procesal civil del Estado (...) No obstante se viola en el considerando cuarto de la sentencia recurrida que durante los años del matrimonio y en especial los primeros años la suscrita se dedicó en cuerpo y alma al señor N16-ELIMINADO 1 atendiéndolo en sus alimentos, en el lavado y planchado de su ropa, en el bienestar dentro del hogar conyugal, y sobre todo en el apoyo moral y económico que le brindé durante los primeros años de nuestro matrimonio, ya que esos años el señor N17-ELIMINADO 1 era una persona que carecía de ingresos económicos para poder sostener y sufragar los gastos alimenticios y en general los que se llegan a erogar dentro de un hogar, más si bien es cierto que dentro de dicho matrimonio no hubo descendencia alguna pero siempre la suscrita estuvo al cuidado y atención de su persona e incluso se acreditó que durante un tiempo emigramos al Estado N19-ELIMINADO 2 N20-ELIMINADO 1 donde realizó el señor N18-ELIMINADO 1 su doctorado ya que aun contando con su beca de*

carácter económico, no podía sufragar dichos gastos en dicho hogar conyugal, en donde la suscrita lo apoyé, ya que éste de dicha beca, sufragaba los gastos de su señora madre, al terminar su doctorado, cesó la beca que tenía otorgada en su favor quedando sin ingresos económicos donde nuevamente la suscrita tuvo que apoyarlo económicamente, solventando la suscrita todos los gastos en dicho hogar, posteriormente el señor N21-ELIMINADO <sup>1</sup> N22-ELIMINADO encontró un trabajo formal hasta agosto del año 2013, año en el cual me solicitara dejara de laborar dentro de mi profesión de la rama de la Odontología, sin poder dejar dicho trabajo ya que tenía pacientes ya programados, para poderlos atender y así también tener otros ingresos económicos de lo cual ya tenía conocimiento el señor N23-ELIMINADO y por lo tanto mis ingresos fueron demeritando por el tiempo que tenía que atender al señor N24-ELIMINADO como esposo y como compañero, aunado a lo anterior de problemas de salud de la suscrita como lo he hecho valer en el presente recurso de apelación ya que se acreditó fehacientemente problemas cervicales, así como problemas que me fueron diagnosticados en el IMSS tales como

N25-ELIMINADO 35



Sexta Sala en Materia  
de Familia

N26-ELIMINADO 35 *derecho asimismo dentro de dicha institución médica IMSS se me diagnosticó*

N27-ELIMINADO 35

*para ojo derecho, lo cual me imposibilita en forma definitiva para poder desarrollar mi profesión en forma definitiva, muy independiente de que dicho estudio se llevó a cabo el año 2019, presentando dichos problemas de salud, los cuales con el transcurso del tiempo se han agravado, presentando totalmente debilidad visual, lo cual en forma definitiva la suscrita ha dejado de ejercer la Odontología, pruebas que en su conjunto no fueron valoradas por el a quo violándoseme como consecuencia el contenido de los artículos 225 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que dichos estudios fueron dictaminados por especialistas en la materia y dependientes institución gubernamental como lo es el IMSS, por lo tanto señores magistrados solicito que al momento de resolver el presente recurso de apelación valoren cada uno de los agravios vertidos en el presente ocurso, y por último me permito manifestar que es falso que la suscrita haya declarado o reportado*

verbalmente o fiscalmente ingresos por la cantidad de N28-ELIMINADA mensuales, ya que de haber sido así suponiendo sin conceder téngalo por seguro señores magistrados que en ningún momento hubiese demandado la pensión alimenticia ni mucho menos una pensión compensatoria, no sé de donde haya obtenido tal información el a quo o ésta haya sido inventada o transcrita de otra sentencia que tenga una relación a fin con mi proceso civil”, **es parcialmente fundado, por ser, por un lado, incierto que** “(...) al hacer valer los derechos para reclamar los alimentos compensatorios la suscrita acredité fehacientemente con documentos públicos mi incapacidad y problemas en mi salud personal lo cual me imposibilitó para ejercer mi profesión de odontóloga, ya que por problemas cervicales por las posiciones en que durante varios años laboré hubo ciertos desgastes óseos de dichas cervicales y no obstante considero que con dichas probanzas el a quo debió haber ejercido y aplicado lo ordenado por nuestro alto tribunal de la Nación (...) en el juicio radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta ciudad, mi estado de salud actualmente muy independiente de mi edad física lo cual lógicamente me imposibilita para desempeñar cabalmente mi profesión ya que por



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*problemas de salud el a quo pasó por alto y no valoró las documentales y constancias médicas que me fueron expedidas tanto por el IMSS como de instituciones médicas particulares violando el contenido de los numerales 261, 265, 266 del código procesal civil en el Estado, en donde incluso los médicos que me extendieran las constancias medicas comparecieron a ratificar el contenido y firma de dichos estudios médicos llevados a cabo en mi persona (...) aunado a lo anterior de problemas de salud de la suscrita como lo he hecho valer en el presente recurso de apelación ya que se acreditó fehacientemente problemas cervicales, así como problemas que me fueron diagnosticados en el IMSS tales como* N29-ELIMINADO 35  
N30-ELIMINADO 35 *y artrosis acromioclavicular derecho asimismo dentro de dicha institución médica IMSS se me diagnosticó* N31-ELIMINADO 35  
N32-ELIMINADO 35 *y el pronóstico muy reservado para ambos ojos y malo ojo izquierdo y dudoso para ojo derecho, lo cual me imposibilita en forma definitiva para poder desarrollar mi profesión en forma definitiva, muy independiente de que dicho estudio se*

llevó a cabo el año 2019, presentando dichos problemas de salud, los cuales con el transcurso del tiempo se han agravado, presentando totalmente debilidad visual, lo cual en forma definitiva la suscrita ha dejado de ejercer la N33-ELIMINADO pruebas que en su conjunto no fueron valoradas por el a quo violándose me como consecuencia el contenido de los artículos 225 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que dichos estudios fueron dictaminados por especialistas en la materia y dependientes institución gubernamental como lo es el IMSS (...)", **pues** la detenida e integral lectura de las constancias conformadoras del expediente enviado para la sustanciación de este toca, permite sostener que la ahora apelante ningún documento o "constancias médicas que me fueron expedidas tanto por el IMSS como de instituciones médicas particulares" ofertó en el aludido expediente de primera instancia, tan ello es verdad que en éste no existe ninguna actuación judicial en donde se asentara que "los médicos que me extendieran las constancias medicas comparecieron a ratificar el contenido y firma de dichos estudios médicos llevados a cabo en mi persona (...)" **y si bien** corre glosada a fojas ciento ochenta la constancia del siete de noviembre del dos mil dieciocho expedida por el Dr.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

N34-ELIMINADO 1 del Sanatorio N35-ELIMINADO

de N36-ELIMINADO 2 exhibida por el actor como prueba superviniente, la cual a la letra dice: "N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO Paciente de N39-años de edad, ha sido atendida en este hospital, desde hace más de treinta años y cursa con cuadro de N40-ELIMINADO 35

N41-ELIMINADO 35

N42-ELIMINADO 35 desde hace más de 12 años, que ocasionalmente les impide realizar correctamente los movimientos de brazo y mano derecha, paciente diestra para sus actividades diarias" y recibida en el acuerdo dictado el ocho de marzo del dos mil diecinueve (fojas ciento noventa y cinco) y, por tanto, hace prueba plena en contra de su oferente en términos del diverso 330 del citado cuerpo procesal adjetivo, **no es eficaz** para demostrar, como lo prende la recurrente, su incapacidad para desempeñar la profesión cursada por ella, es decir la de Médico Cirujano Dentista, si se parte de la premisa de haber sido extendida el citado siete de noviembre del dos mil dieciocho y de que los padecimientos ahí referidos datan de doce años retroactivos, pues ello implica que a pesar de ellos, la mencionada disconforme ha podido continuar desempeñando la apuntada

profesión, como se deriva de la declaración provisional o definitiva de impuestos visible a fojas ciento ochenta y uno y recibida igualmente en calidad de superviniente, pues al tratarse de una copia certificada por secretario de un órgano jurisdiccional, produce plenos efectos demostrativos de conformidad con los artículos 261, fracción VIII, 265 y 326 del ordenamiento últimamente citado y, por ende, es apta para demostrar que ella tuvo ingresos durante el periodo de septiembre del dos mil dieciocho por servicios profesionales, por cierto dicho documento no está desvirtuado por prueba en contrario y en cambio se encuentra complementado en cuanto a su veracidad con la confesión vertida por la demandada al dar respuesta a la posición articulada por su contrario como adicional uno y calificada de legal por el juez del conocimiento, tocante a *“Que la absolvente declaró ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ingresos en el año dos mil dieciocho, superiores a los [N43-ELIMINADO 65]”*, pues a ella contestó *“Sí, agregó uno declara ingresos pero a esos ingresos se le deducen gastos lo cual mis ingresos son mínimos hablando de ingresos netos y eso es totalmente improbable”*, lo cual conlleva a esta sala a compartir





Sexta Sala en Materia  
de Familia

el criterio sustentado en el fallo recurrido en cuanto absolver a N44-ELIMINADO 1 del pago de la pensión compensatoria en su vertiente **asistencial**, cuenta habida que ésta es una derivación de la pensión alimenticia cuya procedencia se actualiza cuando se decreta la disolución matrimonial o culmine una forma de familia similar en donde el juzgador familiar advierta que uno de los integrantes queda en desequilibrio económico. El elemento central de la obligación compensatoria es el *"desequilibrio económico"*, originado en alguno de ellos por la culminación de su vínculo, sin embargo, ese concepto resulta indeterminado en la medida en que, en sí mismo, no dice mucho sobre qué debe entenderse por desequilibrio económico; por ello, para poder dar contenido a ese concepto, se debe acudir a la naturaleza y finalidad de la pensión compensatoria. Así pues, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 269/2014 sostuvo: *"la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial"*. Esto es, el desequilibrio

económico originado de la fijación de los alimentos compensatorios tiene una vertiente **asistencial** y otra **resarcitoria**.

En ese sentido, el **carácter asistencial** de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge o concubino para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, la vertiente asistencial está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge o concubino que se encuentra en una precaria situación económica **tras la ruptura del lapso que antes los unía**. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua, existentes entre los cónyuges o concubinos derivados de la respectiva relación.

En ese entendido, en su **vertiente asistencial**, el desequilibrio económico ocurre cuando: i) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

Consecuentemente, **tal como lo sostiene el licenciado** N45-ELIMINADO 1 **abogado patrono del actor, en sus agravios formulados en adhesión, "la C.** N46-ELIMINADO 1 **estudió**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

la licenciatura en N54-ELIMINADO 54 que cuenta con cédula profesional N47-ELIMINADO 71 que la acredita como tal, que ejerce su profesión, que tiene su consultorio particular y que reportó ingresos por N48-ELIMINADO 65 ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es decir, queda debidamente acreditado que la C. N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 no tiene insuficiencia de ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes (...)"

Por otra parte, si bien el examen de las mencionadas constancias, ponen de manifiesto que la hoy apelante no se encuentra en un estado de precariedad que amerite el establecimiento de una **pensión** orientada a evitar que caiga en un estado de necesidad extrema, al grado que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho a un nivel de vida adecuado, pues como lo consideró el juez del conocimiento, "(...) N51-ELIMINADO 1 quien al dar respuesta a las posiciones mercadas con los números ocho, nueve, diez, once, doce, trece, adicional uno del pliego visible a fojas ciento ochenta y cinco a la ciento ochenta y ocho del sumario, que: Estudió la licenciatura en N52-ELIMINADO 54 que estudió en la N53-ELIMINADO 1 que cuenta con cédula

profesional N55-ELIMINADO 4 que la acredita como médico N56-ELIMINADO 54 en forma eventual; que tiene su consultorio particular en N57-ELIMINADO 2 N58-ELIMINADO 2 que obtiene un ingreso muy reducido en su consultorio y que declaró ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ingresos en el año dos mil dieciocho, superiores a los N59-ELIMINADO 65, medio probatorio que es valorado en forma plena al cumplirse con las particularidades del numeral 316 del código procesal civil y con el que se justifica fehacientemente que la señora N60-ELIMINADO 1 desde antes de contraer nupcias con el señor N61-ELIMINADO 1 N62-ELIMINADO 1 ya contaba con una profesión como cirujano dentista e incluso tenía su propio consultorio médico, con la cual percibía ingresos que le permiten satisfacer sus propias necesidades (...)", es dable concluir que el resolutor de primera instancia, aun cuando hizo mención a la **perspectiva de género**, al decidir como lo hizo, **perdió de vista que la pensión compensatoria no sólo tiene una vertiente asistencial, sino también un su aspecto resarcitorio**, orientado a reconocer que el trabajo doméstico efectuado por una mujer en su hogar



Sexta Sala en Materia  
de Familia

constituye una importante contribución económica, que se traduce en un ahorro monetario considerable, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendrían que erogar cantidades importantes de dinero y, por ende, por regla general su fijación **atiende fundamentalmente a la comprobación de la dedicación preponderante a esa labor**, a diferencia del aspecto **asistencial**, el cual si bien se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio o el concubinato coloque a uno de sus miembros en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, está sujeta a la comprobación de la falta total de ingresos o la insuficiencia de éstos, **y por ello** se deben establecer una, otra o ambas, en su caso, atendiendo a los elementos a los cuales alude la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página doscientos cuarenta, del Libro ciento trece, diciembre del dos mil catorce, Tomo I, de la mencionada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, que establece: **“PENSION COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERA ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION.-** Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”, así como a los precisados en las tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, insertas, las dos primeras, en las páginas tres mil quinientos sesenta y seis y tres mil quinientos sesenta y ocho del



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Tomo IV, del Libro Setenta y uno octubre del dos mil diecinueve; y la última en la página mil ciento treinta y tres, del Tomo II, libro Setenta y tres, diciembre del dos mil diecinueve, de la misma Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que, en su orden, disponen: ***“PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.-*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado*

*del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por su parte, este Tribunal Colegiado de Circuito ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria, en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. La racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. En este sentido, los elementos que debe analizar el Juez familiar para determinar su monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó el cónyuge acreedor en esas actividades. Así, el juzgador deberá analizar: Primero, el tiempo de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos. Segundo, tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar, en términos de la tesis aislada 1a. CCLXX/2015 (10a.), de*

título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACION PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION VI, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.", y; Tercero, la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, las señaladas en la tesis aislada 1a. CCLXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCION VI, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUE PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CONYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES DEL HOGAR", "PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa,*

*según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.".* Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge



Sexta Sala en Materia  
de Familia

acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digna;

II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"PENSION COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERA ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION."** y **"PENSION COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de

*alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014 señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia de ahí que se denomine asistencial. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN

*COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERA ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION."*

En esa línea de pensamientos, si la aquí disconforme al dar contestación a la demanda, señaló entre otras cosas, *"me retiré de mi ejercicio para poderlo atender en forma personal, tanto en sus alimentos como en el aseo y planchado de su ropa, sobre todo sus alimentos"* y al proporcionar sus generales en la audiencia celebrada el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, manifestó ser *"ama de casa"*, entonces es procedente el pago de una pensión compensatoria con carácter **resarcitorio** a su favor, porque no obstante el ejercicio de su profesión como N63-ELIMINADO 54 solucionó en cierta forma el desequilibrio económico actualizado en la pareja a virtud de los roles adoptados, en cuyo supuesto se actualiza el pago de la pensión compensatoria en su vertiente **resarcitoria**, al estar dirigida no sólo a sanar esa desproporción, sino también a reivindicar el valor del trabajo doméstico y en su caso de cuidado largamente desapercibido en nuestra sociedad, cuando genera en quien lo desempeñó algún



Sexta Sala en Materia  
de Familia

costo de oportunidad que lo imposibilitara para adquirir un patrimonio propio, o cuando el logrado es notoriamente inferior al de su contraparte. Orienta lo expuesto la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, difundida en la página tres mil setenta y dos del Tomo IV, Libro cinco, septiembre del dos mil veintiuno de la Undécima Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis: ***"PENSION COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMAS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMESTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).***- Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba

*invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge.-Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada".-Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se*

*dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad”.*

En ese sentido, la base de cuantificación de la condena lo es el que uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los hijos y la racionalidad de la figura consiste en resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral, que a la postre le imposibilitaron a adquirir un patrimonio propio, o que pudiendo hacerlo sea notoriamente inferior al de su contraparte.

Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al



Sexta Sala en Materia  
de Familia

extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien asumió el rol doméstico y de cuidado familiar.

No obstante lo anterior, cabe señalar que los jueces familiares no pueden soslayar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona encargada de realizar el trabajo doméstico, de crianza o cuidado de dependientes, en su caso, ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión. Así, el hecho de que la acreedora de la compensación haya tenido empleo, realizando diversas actividades profesionales o haya adquirido bienes propios, no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro, así como tampoco el hecho de que se haya valido de empleados domésticos para su realización.

En ese sentido, los elementos que debe analizar el juzgador familiar para determinar una pensión **resarcitoria** son:

1) El costo de oportunidad y pérdidas económicas;

2) El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y,

3) La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas.

Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó el cónyuge acreedor.

De este modo, el juzgador debe analizar primero, la duración de la relación familiar en que el cónyuge o concubino acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos.

En segundo lugar, considerar qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar.

Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges;



Sexta Sala en Materia  
de Familia

b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatible con una actividad secundaria fuera de éste;

c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges, compatible con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y,

d) Si ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.

Luego, en tercer lugar, el juez familiar debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí y pese a ello deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros:

a) Ejecución material de tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar;

b) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia;

c) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y

d) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten en el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. Apoya lo antes expuesto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, propagada en la página mil ciento treinta y cinco, Libro setenta y tres, Tomo II, Diciembre de dos mil diecinueve, de la citada



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Décima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, que dispone: **“PENSION COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS.-** *En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria*

*se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.”*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Congruente con lo anterior, esta sala **estima proporcionado** establecer a favor de **N64-ELIMINADO 1** **N65-ELIMINADO 1** una pensión compensatoria **resarcitoria**, consistente en el **diez por ciento** de los ingresos percibidos por **N66-ELIMINADO 1** como catedrático **N67-ELIMINADO 54** **N68-ELIMINADO 4** **pues en la especie tenemos que:**

1) **El costo de oportunidad y pérdidas económicas**, se actualiza por la presunción no desvirtuada del rol doméstico asumido por **N69-ELIMINADO 1** **N70-ELIMINADO 1** durante la vigencia del matrimonio, el cual si bien se realizó de manera conjunta con su profesión de cirujano dentista, sí implicó desempeñar una función en su hogar, sin recibir remuneración alguna que debe ponderarse como pérdida económica y tomarse en cuenta esa actividad doméstica, a efecto de no hacer imperceptible el trabajo aportado por la cónyuge en beneficio de la familia, dada la no aceptable preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer. Para apreciarse el costo de oportunidad y pérdidas económicas en la especie **debe atenderse primero** a que los contendientes contrajeron nupcias el **veintitrés**

**de junio del dos mil seis**, como se prueba con el acta de matrimonio visible a fojas once, con valor probatorio de conformidad con los dispositivos 261, fracción IV y 265 del ordenamiento procesal en consulta y aun cuando en autos no exista alguna prueba objetiva sobre el tiempo y grado de diligencia empleado por ella en la realización de esa labor en su hogar y con su entonces cónyuge, en la especie es dable presumir que el desempeño de tales actividades lo fue durante todo el tiempo que permaneció viviendo con N71-ELIMINADO 1 esto es hasta el **once de diciembre del dos mil diecisiete**, cuando se disolvió el aludido vínculo matrimonial (fojas cincuenta y uno a cincuenta y siete) por tanto, **el tiempo en el cual la demandada desarrolló la labor cuyo costo oportunidad se debe resarcir lo fue por once años cinco meses**; en **segundo lugar respecto al tiempo empleado para la realización de las tareas del hogar**, esta sala arriba a concluir que la labor doméstica desempeñada por la demandada aun cuando fuera compatible con las de su profesión de N72-ELIMINADO 1 se desempeñó de manera mayoritaria y más relevante, pues el demandado ni siquiera argumentó haber participado en esas labores con ella; y en **tercer término**, debe considerarse que la falta de prueba con la cual se



Sexta Sala en Materia  
de Familia

justifique si la acreedora **se dedicó al hogar** a través del desempeño material de tareas dentro de la casa o fuera de ella como a guisa de ejemplo lo pueden ser barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, la obtención de bienes y servicios para la familia, compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; a través de la dirección y gestión de la economía del hogar, o cuidado, aun cuando se hubiere valido de empleados domésticos para su realización, no es obstáculo para tener por justificada la posibilidad de sufrir el costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro, ante la referida presunción no desvirtuada por el actor, de haber sido ella quien asumió el trabajo doméstico; en esa tesitura, debe resarcirse el costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el actor puesto que dicha labor, con independencia de la forma en que se desarrollaron, debe considerarse como una contribución económica a su sostenimiento.

2) El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas. Del examen de las constancias se advierte

la existencia de un bien inmueble adquirido por [N73-ELIMINADO 1] [N74-ELIMINADO 1] por **donación** que le hicieran sus señores padres [N75-ELIMINADO 1] y [N76-ELIMINADO 1] [N77-ELIMINADO 1] como consta en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número [N78-ELIMINADO 105] [N79-ELIMINADO 105], relativa [N83-ELIMINADO 58] [N84-ELIMINADO 58] ubicada en [N80-ELIMINADO 2] [N81-ELIMINADO 2] [N82-ELIMINADO 2] con superficie de cien metros cuadrados (...)"

3) La proporcionalidad del tiempo de la obligación que debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. No obstante, la existencia del plano de desigualdad en las actividades realizadas por uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse dicha labor como una contribución económica a su sostenimiento, para efecto de una posible pensión compensatoria vitalicia, cuando la duración del matrimonio o familiar corresponda al tiempo que el cónyuge que se dedicó al trabajo formal requirió para gozar de una jubilación vitalicia, en atención al derecho de igualdad entre cónyuges o concubinos que encuentra vigencia como



Sexta Sala en Materia  
de Familia

derecho fundamental reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de protección a la familia contemplado en el diverso 17, punto 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos, **en la especie** dadas las particularidades señaladas el pago de la pensión compensatoria con carácter **resarcitorio** fijada a favor de

N85-ELIMINADO 1 deberá tener una vigencia

de **once años cinco meses**, pues se estima aplicable como un límite temporal adecuado o proporcionado, aquel en virtud del cual esa obligación subsiste por un tiempo igual al de la duración de la relación originadora de esa obligación, al no apreciarse situaciones extraordinarias ameritadoras de otra decisión. En apoyo de lo que cabe invocar la tesis de la aludida Primera Sala, consultable en la página cuatrocientos setenta, del Tomo I, Libro veintiuno, agosto del dos mil quince, de la puntualizada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido:

***“OBLIGACION ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACION.- El principio de proporcionalidad que rige a los alimentos implica un balance entre la capacidad económica del***

*deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor; sin embargo, no se agota en ello. Esta Primera Sala advierte que una obligación alimentaria que dure indefinidamente es susceptible de volverse inconstitucional, cuando se verifique que ha durado por un lapso que no corresponde proporcionalmente a las circunstancias del caso concreto. En este sentido, **la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también en cuanto a su duración**” y la diversa tesis emitida por la propia Primera Sala, publicada en la página doscientos cuarenta y uno, Libro trece, diciembre de dos mil catorce, Tomo I, de la susodicha Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice: **“PENSION COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES DE PROPORCIONARSE A SI MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONOMICO ENTRE LA PAREJA.-** Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar

que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.”

**V.- Son ineficaces** los agravios formulados en adhesión por el licenciado N86-ELIMINADO 1 por la representación con que se ostenta.

Ciertamente, lo esgrimido en relación a que “(...) la pensión compensatoria resarcitoria no es procedente, ya que la C. N87-ELIMINADO 1 no acreditó haber resentido perjuicios ocasionados por dedicarse al cuidado de los hijos y a las labores del hogar.- En efecto, de autos consta que los contendientes no procrearon hijos, por ende es evidente que la C. N88-ELIMINADO 1 N89-ELIMINADO 1 no se dedicó durante la vigencia del matrimonio al cuidado de los hijos.- Asimismo, la C. N90-ELIMINADO 1 N91-ELIMINADO 1 no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar durante el matrimonio, como de autos consta; efectivamente, durante el matrimonio la C. N92-ELIMINADO 1 N93-ELIMINADO 1 siempre se dedicó a ejercer su profesión como N94-ELIMINADO 54 mientras que el señor N95-ELIMINADO 1 N96-ELIMINADO 1 siempre radicó en un lugar distinto a aquél en donde se estableció el hogar conyugal.- De



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*autos no está acreditada de ninguna manera que la C. [N97-ELIMINADO 1] hubiese tenido pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el señor [N98-ELIMINADO 1].*

*[N99-ELIMINADO 1] pues como lo estableció el a quo en la sentencia de primera instancia, la C. [N100-ELIMINADO 1] [N101-ELIMINADO 1] antes, durante y después del matrimonio ejerció su profesión, es más, en algún momento ella asumió el rol o papel de proveedora, lo que hace evidente que durante el matrimonio de los contendientes y al interior del mismo no se dio un estereotipo de la mujer como trabajadora doméstica y que no se fomentó o se buscó perpetuar la discriminación por razón de género, sino por el contrario, durante el matrimonio de las partes, se buscó la equidad de género, y el mismo se sostuvo primordialmente en lazos afectivos, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos hasta que el matrimonio terminó”, es inoperante, pese a ser verdad que ambos contendientes reconocieron no haber procreado hijos durante la vigencia de su matrimonio, pues tal como se asentó en el*

considerando que antecede, en la especie, la pensión compensatoria otorgada a la recurrente, tiene como propósito reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges, ya que en el caso concreto el actor no desvirtuó con prueba alguna la presunción a favor de su ahora ex consorte de haber asumido el trabajo doméstico durante la vigencia de su unión, aunado al ejercicio de su profesión como N102-ELIMINADO 54 N103-ELIMINADO 54 pues en esta hipótesis la acreedora tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio, según se ha dicho ya.

Sentado lo anterior, debe **modificarse** el fallo impugnado, para el efecto de establecer como **pensión compensatoria** en su vertiente **resarcitorio** a favor de la nombrada N104-ELIMINADO 1 **el diez por ciento** de los ingresos que percibe N105-ELIMINADO 1 como catedrático N106-ELIMINADO 54 N107-ELIMINADO 54 por un periodo igual al que duró su relación, esto es, por **once años cinco meses**, sin perjuicio de actualizarse, antes de ese periodo, alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**VI.-** Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

**PRIMERO.-** Para el efecto precisado al final del considerando V, se **modifica** la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** No se hace especial condena de gastos y costas de segunda instancia.

**TERCERO.-** Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábase el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

**A S I,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Alejandro Gabriel Hernández Viveros, y Aurelio Reyes Gerón, este último, en sustitución por ausencia del

Magistrado Roberto Armando Martínez Sánchez, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, según oficio número trescientos treinta y uno del veintiocho de febrero del presente año, signado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante la licenciada Erika Argelia Vásquez González, Secretaria de Acuerdos habilitada con quien se actúa.- **DOY FE.-**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO El Numero de escritura., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO el numero de escritura, por ser un dato identificativo patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV.

79.- ELIMINADO El Numero de escritura., por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO el numero de escritura, por ser un dato identificativo patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV.

80.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

106.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."